



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 161

Bogotá, D. C., jueves 3 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2001 SENADO

por la cual se crean los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propósito de esta ley.* Esta Ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional y se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agrarias y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

Adecuar el sector agrícola a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas mediante la creación de condiciones especiales de fomento a tales actividades.

Impulsar la modernización de la comercialización agrícola.

Establecer las Contribuciones Parafiscales de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas.

Establecer los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas.

CAPITULO I

Contribución Parafiscal de Sustentación de Precios Agrícolas

Artículo 2°. *Noción.* Para efectos de la presente ley y en lo que resulte pertinente, se aplicarán las definiciones y disposiciones generales aplicables a los Fondos de Contribuciones Parafiscales contenidas en los artículos 29, 30 y 31 del Capítulo V de la Ley 101 de 1993.

Artículo 3°. *Contribución Parafiscal.* Los productores de los productos agrícolas, entendiéndose por ello a las personas naturales o jurídicas que siembren, cultiven y cosechen los respectivos productos y que constituyan la primera o la más importante instancia comercial de los mismos, pagarán a título de Contribución Parafiscal para la Sustentación de los Precios del respectivo sector

o subsector de producto, un valor que será equivalente, que no el mismo, a aquel establecido a título de contribución parafiscal de fomento del respectivo sector o subsector.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se generen por medio de la Contribución Parafiscal para la Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, deben ser invertidos en los subsectores agrícolas que los suministre, con sujeción a los objetivos siguientes:

Organización y desarrollo de la comercialización.

Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo equilibrado.

CAPITULO II

Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas

Artículo 5°. *Fondos de Sustentación de Productos Agrícolas.* Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agrícolas y Pesqueros y de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros regulados en la Ley 101 de 1993, créanse los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar el equilibrio del precio de los productos agrícolas, mediante la intervención en el mercado a través de la racionalización del volumen de existencias del respectivo producto agrícola dentro del mercado.

Parágrafo 1°. La administración de la Contribución Parafiscal de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan las condiciones de representatividad nacional de una actividad agrícola determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la presente ley y los decretos que organicen los respectivos Fondos.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes de las Contribuciones Parafiscales de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas y los patrimonios formados por estos, constituirán Fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos y estarán estipulados en el contrato que el Gobierno suscriba con los administradores, sin superar el 10% de los recaudos como máximo.

Artículo 6°. *Presupuesto del Fondo de Sustentación de Precios Agrícolas.* La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, se sujetarán a los principios y normas contenidas en la ley y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la ley.

Artículo 7°. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar Contribuciones Parafiscales de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, cumplan con su respectiva obligación.

Artículo 8°. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario y a solicitud de los productores, organizará Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas para cada producto o grupo de productos, dentro de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 9°. Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas que se organicen a partir de la vigencia de la presente ley, serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo Parafiscal del subsector agrícola correspondiente.

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. Los recursos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas provendrán de las siguientes fuentes:

Las Contribuciones Parafiscales de Sustentación que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con los artículos 3° y 12 de la presente ley.

Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional, para capitalización.

Las sumas o valores que los Fondos reciban en pago de los bienes que enajenen en virtud de su función interventora en el mercado.

Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

Parágrafo 1°. Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Las contribuciones a las que se refiere el numeral primero de este artículo son las Contribuciones Parafiscales descritas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 11. La composición de los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agrícola o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquel y sus reglas de mayoría, serán las mismas del

organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 12. Los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley, o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 13. Cada Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas tendrá un Secretario Técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las Secretarías Técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborará los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Sustentación.

Artículo 14. *Reserva para Sustentación.* El patrimonio de cada Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas constituirá una cuenta denominada Reserva para Sustentación. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la Sustentación de los respectivos precios y asegurar de este modo el cumplimiento estricto de los fines y objetivos del Fondo.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos Fondos no constituirá hecho ni base gravable para este tributo, así como tampoco será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 15. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este Capítulo de la presente ley.

Artículo 16. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo.

En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. Después de devolver a los Fondos Parafiscales los aportes que hubieren hecho al respectivo Fondo de Sustentación en liquidación, el remanente se asignará por parte del Ministerio de Agricultura y el Comité Directivo del Fondo Liquidado, a programas de fomento en el mismo subsector Agrícola.

CAPITULO III

Intervención de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas

Artículo 17. *Intervención.* Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas tendrán como objetivo contribuir al equilibrio de los precios del sector o subsector al cual el respectivo producto agrícola pertenezca, así como al abastecimiento de productos básicos de origen agrícola cuando exista deficiencia a este respecto y promoción de la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Fondos podrán realizar toda clase de operaciones comerciales y administra-

tivas, en especial comprar, vender, importar, exportar, almacenar, transportar y manejar el producto básico agrícola correspondiente al sector o subsector al que pertenezca.

Artículo 18. Además de las que se desprendan de la naturaleza y objetivos de los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas descritos en los artículos anteriores, los Fondos de Sustentación de Precios tendrán las siguientes funciones:

Comprar cosechas cuando sea necesario para efectos de cumplir con la función de sustentación de precios, de acuerdo con el precio de referencia que será certificado por la Bolsa Nacional Agropecuaria. El precio de referencia consistirá en el precio promedio de las últimas dos semanas, certificado por la Bolsa Nacional Agropecuaria para el respectivo producto.

Disponer, al por mayor, del producto básico del sector o subsector al que pertenezcan, cuando se den graves situaciones de desabastecimiento o fallas del mercado, calificadas como tales por el Comité Directivo.

Conservar existencias mínimas de seguridad de los productos básicos del sector o subsector al que pertenezcan, como mecanismo de intervención en el mercado, de manera tal que se propenda por un equilibrio de los precios a lo largo de cada período, o para atender circunstancias extremas de desabastecimiento.

Propender por el pago a los productores del precio de referencia descrito en el numeral 1° de este artículo.

Los Fondos podrán exportar, a los precios vigentes en los mercados internacionales, los alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional y que pertenezcan al sector o subsector correspondiente. Así mismo, podrán efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados y propendan por la estabilidad de los precios al productor.

Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, con la finalidad de cumplir con su función principal de equilibrar los precios del producto al que correspondan, podrán comprar a futuro a los productores y vender a futuro a los intermediarios o usuarios finales de los bienes agrícolas que decida el Comité Directivo.

Artículo 19. *Determinación de los precios de referencia.* Los precios de referencia que se fijen de conformidad con lo descrito en el numeral 1° del artículo 19, deberán considerar los precios de los mercados internacionales, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales. En todo caso, el precio de referencia no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Artículo 20. Las pérdidas que se ocasionen en el ejercicio de las funciones que desarrollan los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, serán consolidadas dentro de las finanzas de cada uno de los respectivos Fondos. Si las finanzas de cada Fondo no alcanzan a cubrir en su totalidad las mencionadas pérdidas, esta diferencia será asumida por el Presupuesto Nacional.

Parágrafo. Se autoriza a los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas para que puedan actuar en el mercado de futuros y opciones que desarrollen las Bolsas de Productos Agrícolas.

Artículo 21. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los Fondos de Sustentación de Precios y sobre los recursos entregados al Administrador como compensación por la administración de los Fondos, las cuales, a pesar de ser incorporadas en los presupuestos de los administradores, deberán ser manejadas en cuentas separadas que permitan identificar su destino

y utilización por parte del Ministerio de Agricultura, quien ejercerá el control y dirección de sus actividades y por el organismo de control.

Artículo 22. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo, Senador de la República.

Zulema Jattin Corrales, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El modelo de Apertura Económica, junto con la internacionalización de la economía que se implantaron desde comienzos de la década de los noventa, tuvieron un impacto negativo sobre la economía colombiana, en particular sobre el desarrollo agropecuario y rural.

Las expectativas creadas con la adopción de estos modelos apuntaban hacia la dinamización de la economía, una mayor equidad en la distribución del ingreso, mayores niveles de crecimiento y empleo, entre otros. Pero a la postre los resultados han sido opuestos a lo esperado: Deterioro del aparato productivo, crisis institucional, desmembramiento social, niveles récord en los índices de desempleo rural y urbano, que se traducen en un estancamiento económico sin precedentes en el país, profundizando aún más la desigualdad social con graves consecuencias en el orden y la seguridad pública y las condiciones de convivencia ciudadana.

A finales de la década de los noventa, el valor de la producción agrícola en términos reales fue el mismo que se registró a comienzos de la misma, lo cual indica cero crecimiento durante este período. Para la agricultura nacional podría denominarse como la década perdida. Especialmente notoria por el decrecimiento de los cultivos de ciclo corto que son en su gran mayoría los que proveen el sustento de nuestra población. No en vano se habla del aumento considerable de los niveles de pobreza rural que afectan el 70% de las familias campesinas, esto es, más de seis millones de personas.

Cerca de 1.000.000 de hectáreas menos cultivadas, básicamente por la falta de rentabilidad de la agricultura, es el balance en áreas sembradas en una década en el marco del modelo.

El Gobierno Nacional ha aplicado medidas como las cláusulas de salvaguardia en el marco de los acuerdos internacionales de comercio, las cuales son un mecanismo temporal que sólo logra retrasar las importaciones por algunos meses; subsidios al almacenamiento, principalmente al arroz, como mecanismo para salvaguardar a los productores de las disminuciones de precios en las épocas de cosecha; cadenas productivas como mecanismo de acuerdos de los involucrados en la producción, comercialización y transformación de un producto o un grupo de productos. En fin, medidas que a pesar de sus efectos no se constituyen en mecanismos permanentes que brinden señales claras a los agentes económicos.

Podría decirse que los crecimientos recientes en algunos cultivos se han presentado a raíz de instrumentos de protección, los cuales tienden a disminuir por exigencias de los acuerdos internacionales o por las reglas de las cadenas productivas. Recientemente los países de la Comunidad Andina han solicitado al Gobierno colombiano acelerar modificaciones en las bandas de precios afectando principalmente a la posición arancelaria del maíz, provocando serias reacciones de los productores que a pesar de los incrementos de productividad, que les permite alcanzar cerca de 6 toneladas por hectárea, aún no están en condiciones de competir. En estas condiciones de incertidumbre resulta difícil y riesgosa para los productores la toma de decisiones.

Se ha exagerado el cumplimiento de las exigencias de la Organización Mundial de Comercio y bajo el cumplimiento de ese compromiso se ocultan las verdaderas razones para no proteger la agricultura, las cuales son de índole fiscal y de falta de voluntad

política. Prueba de ello que los países desarrollados continúan su política de precios garantizados, los cuales son compensados con pagos directos a los productores cuando descienden. Quien revise la Agenda 2000 de la Unión Europea, comprenderá que lo escrito en estos párrafos es una realidad. US\$400.000 millones es el presupuesto de la Unión Europea para este fin.

La propuesta de los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas es diferente a la de garantía de precios. En realidad lo que hacía el Gobierno a través del Idema, que fijaba un precio de compra desde antes de la siembra o de la cosecha, es lo que se conoce en el medio internacional como precios de garantía. Lo que se busca con el presente proyecto es crear un fondo de intervención del mercado a través de la compra de productos en época de cosecha y almacenarlos para liberarlos gradualmente en las épocas de no cosecha, para impedir que los precios en época de abundancia se depriman y crezcan posteriormente en beneficio exclusivo de los intermediarios, quienes han comprado a menor precio a los agricultores. Para ello se establece un mecanismo de fijación de precios de referencia.

Es comprensible que una nueva contribución a cargo de los productores, con la cual se propone financiar parcialmente los Fondos a crear, pueda despertar inquietud entre los productores y entre los miembros del Ejecutivo que perciben que estas contribuciones le estrechan el campo impositivo al Gobierno; pero en el esquema planteado la retribución al productor es casi inmediata vía precios. En efecto, elevar el precio durante la cosecha es garantizar los ingresos.

De otra parte, el Congreso no puede ser indiferente a la ola de revisión del modelo aperturista que recorre al mundo y que se basa en el lema de comercio justo, asignándole al Estado el papel de moderar los efectos que se derivan de la tiranía del mercado. Este proyecto cumple con esos principios.

Los efectos sobre el presupuesto nacional son una variable manejable e involucran como premisa la responsabilidad del Estado sobre la marcha y efectos de las políticas sectoriales. Es así como si las negociaciones y acuerdos internacionales son injustos con los productores, el Estado asumirá una carga mayor; si por el contrario conllevan un alto grado de consideración con las condiciones nacionales, no conllevará cargo alguno o éste será mínimo; igual razonamiento se aplica a las cadenas productivas dado que si logran acuerdos de absorción y precios, los efectos sobre los Fondos y el respaldo presupuestal oficial que la estrategia involucra son cero o cercanos a cero. Si por el contrario, tales acuerdos no se logran, el Fondo y los recursos presupuestales deben acudir.

Tal consideración obliga a tener responsabilidades con la agricultura y los habitantes rurales y coloca al Estado un condicionamiento a la omnipotencia que ha hecho gala para firmar y reformar acuerdos, muchos de los cuales, como en la época del Ministro de Comercio Exterior del actual Ministro de Hacienda, se firmaron con la premura de quienes pensaban que a más acuerdos internacionales, más lograrían prestigio de eficientes y modernos. Igualmente esa responsabilidad se traslada a las políticas sobre las cuales al Gobierno cabe la responsabilidad de la eficacia.

Es preciso destacar la novedad que el anterior razonamiento involucra, dado que las leyes se han convertido, en el caso de la agricultura, a declaraciones de buenas intenciones. Al considerar la responsabilidad estatal como obligación, la política pública deja de ser un juego y quien las toma a ser responsable por sus efectos. Si bien cabe la responsabilidad política, ella pasará a ser evidente porque las afectaciones presupuestales obran como hechos ciertos e incontrovertibles. El mecanismo mismo es un indicador de eficiencia.

Ante la situación expuesta se considera que los Fondos de Sustentación de Precios creados con el fin de intervenir los volúmenes de producto y racionalizar su liberación al mercado, tendrán efectos importantes en el ingreso de los productores y en el abastecimiento a precios regulares, compatibles con los de mercado internacional, a los consumidores.

El mecanismo se financia con contribuciones de los productores y el apoyo del presupuesto nacional cuando dichos recursos sean insuficientes para garantizar el objetivo del Fondo. Se espera que las ayudas del presupuesto público sean cuando más equivalentes a las brindadas a productos como el arroz en subsidios a la comercialización.

En vías a evidenciar el acontecer agropecuario a que hemos hecho referencia invitamos a los miembros del Congreso a revisar las estadísticas sectoriales, las cuales muestran con claridad que la década perdida es una realidad que debemos revertir con base en políticas que reactiven el sector agropecuario, así en oportunidades parezcan proteccionistas o impropias del neoliberalismo.

Luis Humberto Gómez Gallo, Senador de la República.

Zulema Jattin Corrales, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado, "por la cual se crean los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2001 SENADO

por la cual se establece el no retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional del personal uniformado de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, se deroga el retiro del servicio activo por facultad discrecional, por inconveniencia y por razones de inteligencia del personal no uniformado y personal civil que integra la Policía Nacional y Fuerzas Militares en Colombia.

Artículo 1°. El Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa Nacional, el Director de la Policía Nacional, el Comandante de las Fuerzas Militares y los Comandantes de cada Fuerza en Colombia, unos y otros, no podrán disponer el retiro del servicio activo del personal uniformado por razones del servicio y en forma discrecio-

nal. Igualmente, no se podrá retirar del servicio activo por la facultad discrecional, por inconveniencia y por informes de inteligencia al personal civil y personal no uniformado que pertenezca a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, respectivamente.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga toda norma que le sea contraria.

Luis Elmer Arenas Parra.
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como bien es sabido, el Gobierno Nacional mediante facultades otorgadas por el Congreso Nacional expedido el Decreto-ley 2010 de 1992, donde estableció para la Policía Nacional el retiro del servicio activo del personal uniformado por razones del servicio y en forma discrecional, medida que empezó a regir a partir del 12 de diciembre de 1992, hecho generador de múltiples demandas y de pagos indemnizatorios que la Nación tuvo que erogar, por violación al debido proceso y al derecho de la defensa, sumado a la falta de técnica administrativa en la elaboración de las resoluciones (ver sentencia del 22 de octubre de 1995. M.P. Dr. Javier Henao Hidrón y sentencia del 24 de septiembre de 1998 M.P. Dra. Clara Forero de Castro, del honorable Consejo de Estado).

Extractos

“Atendiendo una evaluación como la transcrita, realizada por el periodo que culminaba precisamente el día en que el actor fue retirado del servicio por necesidades del mismo, considera la Sala que no se ajusta a la realidad lo recomendado por el Comité, con fundamento en lo cual el Director General retiró del servicio al actor, es más, resultan completamente contradictorias esas dos actuaciones.”

“La evaluación fue expedida por una autoridad competente para ello, comprendió un periodo anual, no ha sido objeto de tacha y no existe en el proceso circunstancia alguna que pueda restarle veracidad a lo allí consignado.

“Por esta razón considera la sala que la legalidad del acto acusado logró ser desvirtuada, y por tanto se revocará la sentencia del Tribunal y se accederá a las pretensiones de la demanda.”

—El día 4 de abril de 1995, el Gobierno Nacional mediante facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso Nacional expidió los Decretos 573 y 574 donde reformó la norma que contemplaba el retiro del servicio activo para el personal uniformado de la Policía Nacional por razones del servicio y en forma discrecional, en armonía con el Decreto 041 de 1994, donde se establecieron algunos comités de evaluación de personal que debían proferir un acta de evaluación y posteriormente una recomendación de retiro, acto que supuestamente se debía notificar al implicado antes de su desvinculación, pero que en la práctica nunca se realizó generando irregularidades en la formación de los actos administrativos y, por ende, múltiples pagos de demandas. (Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca—sección segunda— subsección D. M.P. Dra. María del Carmen Jarrín Cerón. Exp. 40.512 del 3 de septiembre de 1998).

Extracto

“En este orden de ideas, la Sala observa que la entidad acusada no siguió el procedimiento dispuesto por el Decreto 574 de 1995, es decir, que no cumplió las formalidades establecidas para el efecto, esto es, que el Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos debía suscribir el respectivo concepto y recomendación al Director de la Policía Nacional para que este ordenara la separación del actor del servicio. Así las cosas, se tiene que le asiste la razón a la parte demandante al considerar que el acto acusado adolece de expedición irregular.

Así las cosas, la Sala concluye que el accionante logró demostrar la expedición irregular del acto demandado, desvirtuando así su presunción de legalidad, razón por la cual se tiene que no se ajustó a las normas superiores que regulan el retiro de los agentes de la Policía Nacional, lo que conlleva a determinar que se demostró la existencia de las causales de nulidad esgrimidas en la demanda por lo que deberá accederse a las súplicas.”

- Ahora bien, mediante facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo en la Ley 578 del 14 de marzo de 2000, se reestructuró la Fuerza Pública en Colombia, incluyéndose en los estatutos de carrera (1790 y 1791, artículos 62 y 104 respectivamente) el retiro del servicio activo del personal uniformado por las razones del servicio y en forma discrecional, norma que reformó los Decretos 573, 574 y 132 de 1995.

Es de anotar con suprema importancia, que el Gobierno Nacional ha tenido que afrontar una serie de demandas ante los tribunales contenciosos administrativos de todo el país, demandas que en buena suma, ha tenido que responder patrimonialmente la Nación, en virtud de que la mayoría de los retiros discrecionales efectuados en el interior de la Policía Nacional fueron proferidos por los superiores del retirado en virtud de resquemores personales y por falta de técnica jurídica.

Los resultados arrojados, por la aplicación de retiros del servicio activo por facultad discrecional y por las razones del servicio en el interior de la Fuerza Pública, fueron crasos, observados los funcionarios que han sido desvinculados a través de esta medida, se verificó que en su mayoría son personas honestas, profesionales, de buenos principios morales, esto, sin desconocer que algunos funcionarios retirados por esta facultad eran personas no recomendables.

Es preocupante hoy en día ver en cualquier miembro de la Fuerza Pública en Colombia, la incertidumbre, el temor, pesadumbre y zozobra que los embarga, puesto que, con la medida de retiro por la facultad discrecional, sus cargos y grados sin importar el tiempo, que lleven en la institución pueden ser despojados, sin ninguna explicación de índole legal, toda vez que en su mayoría se producen por presunciones de algún superior jerárquico del retirado que, así lo manifieste, hecho suficiente para que este funcionario sea clasificado “en lista negra” y sea retirado por razones del servicio y en forma discrecional, abuso de poder por parte del nominador, quien no tiene ningún control.

El retiro del servicio activo en la Policía Nacional y en las Fuerzas Militares por razones del servicio y en forma discrecional para el personal uniformado, fue una opción que tomó el Gobierno Nacional para conjurar algunos brotes en el interior de la Fuerza Pública en Colombia, pero los postulados obtenidos a lo largo de los casi 9 años de aplicación de esta medida, nos enseñan razones de fondo para vislumbrar el abuso de poder cometido por parte del nominador, desde luego, superior jerárquico del retirado que a manera de venganza recomienda o profiere su desvinculación.

Con esta medida se ha perdido la estabilidad laboral que antaño se tenía en el interior de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, y de otro lado, se tiene que esta medida desmotiva las unidades militares y policiales, entre otros, quienes se hallan ubicados en pueblos recónditos y selvas de nuestro país, defendiendo en estos momentos nuestra soberanía nacional y restableciendo el orden público interno, indefectible afirmar que no existe razón en estos momentos para aplicar el retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional, ya que con esta medida se han cometido las mayores injusticias vistas y palpadas en los últimos tiempos.

Para citar un caso reciente y de connotación nacional e internacional, basta mirar el retiro del servicio activo por la facultad

discrecional y por las razones del servicio que se produjo en contra del señor agente Carlos Emilio Molina Silva, persona que laboraba en la ciudad de Cali (Valle), pues la Dirección de la Policía Nacional mediante resolución interna retiró del servicio activo al señor Molina, al considerar de manera prematura que era un delincuente, esto es, haber sido sindicado por la prensa y por sus mismos comandantes, como autor material de atentado de Homicidio contra la Humanidad del periodista Raúl Benoit del noticiero Univisión, cuando para el efecto lo que había ocurrido era un simple accidente de tránsito como lo pudo probar la Fiscalía General de la Nación-Seccional de Derechos Humanos.

Obsérvese con mucha atención, que la Dirección de la Policía Nacional mediante delegación otorgada por el Ministro de Defensa según Resolución número 1576 del 13 de octubre de 2000, retiró del servicio activo al sindicado agente. Molina Silva "por razones del servicio, y en forma discrecional", se colige con meridiana claridad de este sub iudice, que las "Razones del Servicio" para el retiro, obedeció en exclusiva, a los prejuicios y conjeturas hechas al agente Molina después de ocurridos los hechos, a sabiendas, y como consta en su hoja de vida, es una persona honesta, de muchas calidades profesionales, morales y humanas, puesto que dirigía en esos momentos una comunidad infantil, dando con ello prestigio a la institución y buenas razones del servicio de policía, pero que, contrario sensu, fue retirado por "razones del servicio", de allí se nota la subjetividad en la aplicación de la facultad discrecional al personal uniformado y un marcado abuso de poder como siempre lo he venido afirmando en este escrito, motivos y razones legales que permitan afirmar sin lugar a dudar, que la facultad discrecional disgregó el umbral legal para tomar el rumbo de la "Arbitrariedad", hechos como éste han ocurrido en el interior de estas instituciones que por razones ajenas no han sido publicados, motivos suficientes para en prudencia y por bienestar institucional se conjure esta irregularidad, para acabar de plano la facultad discrecional.

De otro lado, se debe enmarcar la proliferación de delincuencia y vandalismo en los últimos años, esto obedece en gran parte, a la aplicación del retiro discrecional por razones del servicio para, los uniformados, no uniformados y civiles por inconveniencia y por razones de inteligencia pertenecientes a la Policía Nacional y Fuerzas Militares, pues los conocimientos básicos, la información y la instrucción recibida por estos funcionarios, (además que le ha costado mucho dinero al Estado esta formación militar) ha originado la formación de grupos paramilitares y delincuencia común, pues según las estadísticas, un alto porcentaje del personal de estas instituciones que es retirado por la facultad discrecional sin llegar a obtener asignación de retiro, se dedica a este tipo de actividades, sopesando el desempleo y la recesión económica que vive el país.

Existe una variedad jurisprudencial en lo tocante al tema, ya que la Corte Constitucional en repetidas Sentencias, entre otras la C-525 del 16 de noviembre de 1995, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, y C-072 del 22 de febrero de 1996, M.P.: José Gregorio Hernández, en la parte considerativa y fundamentos de las mismas, han argumentado que para la aplicación de la facultad discrecional por razones del servicio en la Fuerza Pública, se debe hacer un juicio o raciocinio conforme a la prudencia, la justicia y la equidad para el caso en concreto que se esté examinando, y no se desconozca la proporcionalidad de la medida frente al hecho, pues debe ser el común denominador de la facultad discrecional para que no se cometa arbitrariedad.

Cuando se han presentado Acciones Públicas de Inconstitucionalidad contra las normas que contienen la facultad discrecional, la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, entre otras, ha manifestado que se debe aplicar esta facultad previo procedimiento interno contenido en normas complementarias, toda vez que

en la parte considerativa de sus sentencias argumenta que estas tienen carácter vinculante, porque de allí se desprende la Cosa Juzgada Constitucional.

En nuestra época ya no es raro hablar de supresiones de cargos en todas las entidades estatales, supresiones utilizadas como un mecanismo neoliberal para fortalecer supuestamente la economía de nuestro país, pero se ha olvidado que nos encontramos en un conflicto nacional de orden público, donde hay pobreza, guerra de guerrillas, delincuencia común y organizada, y para conjurar estas irregularidades contamos con nuestra fuerza pública, a la cual, con mano dura, más que a los grupos insurgentes, hemos tratado, quienes sí tienen garantías, libertades y derechos, que no los tienen nuestras tropas, aplicándoles, en cambio, el retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional, retiro que se puede producir con cualquier tiempo de servicio, lo que en igualdad y en prudencia, exige mejores garantías y estabilidad laboral.

Se han encontrado posiciones sinónimas entre las Altas Cortes respecto de la aplicación de la facultad discrecional en la Fuerza Pública, esta interpretación técnico, jurisprudencial, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, obedece a un lúcido y juicioso examen frente a las normas rectoras de los retiros discrecionales, estudio efectuado para dinamizar y unificar criterios en las jurisprudencias por proferir, puesto que los defectos normativos encontrados en la facultad discrecional han generado por multimillonarias indemnizaciones a favor de los demandantes y desangre del erario, allí se ha dado claridad acerca de la forma como en Colombia se debe proteger jurídicamente la estabilidad laboral de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, predicados congruentes con la exposición presentada por el suscrito Senador, para en buena medida abolir la facultad discrecional.

Esta exposición es el resultado de un estudio realizado sobre la aplicación de la facultad discrecional como una realidad nacional en el interior de la fuerza pública en Colombia, esperando se haga reflexión integral frente a este tema, que se aplica por inconveniencia, informes de inteligencia, razones del servicio, en fin, unos y otros, que son proferidos por el Gobierno Nacional, directores y comandantes de fuerza en Colombia contra el personal uniformado, no uniformado y civil de estas instituciones, reflexión que permita desaparecer las facultades al nominador para producir estas desvinculaciones, las cuales considero desde todo punto de vista inconvenientes e ilegales.

Luis Elmer Arenas Parra.
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202 de 2001 Senado "por la cual se establece el no retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional del personal uniformado de la Policía Nacional y fuerzas militares, se deroga el retiro del servicio activo por facultad discrecional, por inconveniencia y por razones de inteligencia del personal no uniformado y personal civil que integra la Policía Nacional y Fuerzas Militares en Colombia" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 77 DE 1999 CAMARA, ACUMULADO
CON EL 117 CAMARA, SENADO 06 DE 2000**

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una Estampilla Pro-construcción, Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la republica

Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por disposición de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para el primer debate al proyecto de ley, Proyecto de ley número 77-99 Cámara, acumulado con el 117 Cámara, Senado 06-2000, "por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la Emisión de una Estampilla Pro-construcción, Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones, de origen congresional, cuyos autores son los honorables Representantes Octavio Carmona Salazar del primero citado y Juan de Dios Alfonso García, del segundo que se menciona, ponencia que me permito rendir en los siguientes términos:

Preliminares

En la exposición de motivos manifiestan los autores, la necesidad de proveer los recursos para que los entes territoriales atiendan uno de los sectores más vulnerables de la sociedad colombiana, que constituyen las personas indigentes de la tercera edad, y permitir una distribución equitativa de acuerdo con el número de ancianos que requieren del servicio en la jurisdicción de cada entidad territorial.

Amplia igualmente, el criterio de permitir que los centros de bienestar del anciano, ejecuten programas de desarrollo educativo, nutricional, recreativo, cultural y ocupacional a los ancianos indigentes.

Se acopiarían las entidades territoriales de recursos más frescos y generosos que los ofrecidos por la Ley 48 de 1986, para lograr mejorar infraestructura y dotación de los centros para la asistencia de la tercera edad.

Tramitación

Se surtieron los debates y las correspondientes aprobaciones reglamentarias en la honorable Cámara de Representantes. El primero en la Comisión Constitucional Tercera Permanente en abril 26 de 2000 y el segundo en la sesión plenaria de junio 20 de 2000.

Estructura y objeto del proyecto

Pretende la iniciativa legislativa:

1. Autorizar para la Emisión de una Estampilla a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales como una manera adicional para obtener recursos que gravaría actos y contratos que en cada caso en particular ajustado a cada ente territorial, fueren susceptible de esta especie de imposición, para con el producido del recaudo contribuir a la construcción, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

2. El valor anual de la emisión, se someterá a un techo hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial que opte por dar desarrollo de esta ley mediante ordenanzas y acuerdos y ceñido a sus necesidades.

3. Las manifestaciones legislativas (ordenanzas y acuerdos) de los entes territoriales, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda para lo pertinente a las funciones del ramo.

4. Se señala una responsabilidad a los entes territoriales para la administración y ejecución de los programas que se realicen con el producido del recaudo.

5. Ordena el proyecto la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, para garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

6. Desde luego, señala igualmente, el control fiscal en cabeza de cada contraloría que sea competente en los citados entes territoriales.

Consideraciones a la ponencia y modificaciones al texto de la honorable Cámara

• A pesar de la inconveniencia de este tipo de exacciones, puesto que es innegable que tienden a saturar los costos de los contratos y también porqué no decirlo, se trata de hacer una Reforma Tributaria por la puerta de atrás, -en informe regionalizado de las estampillas que han sido autorizadas por el Congreso de la República, a marzo 16 del 2000, en la Comisión Tercera de la honorable Cámara, se demostraba un gran total de recaudo hasta el 31 de diciembre de 1999, por la suma de \$2.892.275.663.500.95 y el total del monto de las estampillas que se encontraban en trámite por esas calendas en la honorable Cámara, incluida por supuesto, la de éste proyecto, la suma de \$3.330.000.000.000.00-, no puede el suscrito ponente, permanecer sordo frente a la situación de los ancianatos que generalmente, son instituciones de derecho privado, que han surgido a través de muchos años del sentimiento de solidaridad que aflora en el corazón de la burguesía colombiana y de otro lado de la misión de comunidades religiosas, y que después de la Constitución de 1991, por el carácter que tienen, quedaron privadas de los aportes municipales, puesto que hasta ese año figuraron en renglones presupuestales, y hoy ni siquiera, mediante esguinces jurídicos pueden recibir centavo alguno de origen oficial, pues las autorida-

des locales son muy temerosas cuando se trata de celebrar este tipo de contratos con estos ancianos.

- Sugiero como una sana modificación al texto procedente de la honorable Cámara de Representantes, en lo correspondiente al título del proyecto, como en los artículos primero (1°), tercero (3°) y cuarto (4°), suprimir del núcleo rector de la autorización y destino del recaudo, el sustantivo **construcción**, y que el dinero producto de la presente especie venal que predica este proyecto, sea dirigido exclusivamente a **dotación y funcionamiento**. Si se llegare a destinar a construcción, será el camino expedito para que esos recaudos se utilicen en construcciones y no sobra decir que en Colombia se piensa de edificios ostentosos.

- En el artículo primero se modifica la forma verbal imperativa autorizase, por autorizarse, para cubrir en el régimen de la concordancia, a todas las células legislativas de las entidades territoriales (asambleas departamentales, concejos distritales y concejos municipales).

- En el párrafo del artículo 3°. A la obligación de informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tendrían las asambleas departamentales con respecto a sus ordenanzas, se agrega lo correspondiente a los actos o acuerdos que expidan los concejos distritales y municipales.

- En el artículo (4°) cuarto, se modifica la inflexión verbal **-aplicada** por **aplicado**-cambio de género- para que permita la concordancia con la forma verbal del participio **producido**, o recaudo por la venta de las estampillas.

- En su inciso segundo se incluyen los distritos, para que se ajuste al reparto del cual habla en la parte final de la norma aunados a los municipios.

- Se suprimen el párrafo primero y el segundo que consta de dos incisos, que autoriza las construcciones de los centros de bienestar del anciano, el primero y la concurrencia de gastos de las administraciones en los proyectos y ejecuciones, el segundo, por la potísima razón que se explicó con respecto a las obras de edificaciones.

- Artículo 7°. Para evitar confusión en la finalidad del control fiscal, conforme a la Constitución de 1991, la construcción gramatical del texto aprobado en Cámara, puede sugerir función bipartita por parte de las contralorías que serían: (i) controlar el recaudo y (ii) controlar la inversión, que según la honorable Corte Constitucional-Sentencia C-089 de 2001, "Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 07-99 Senado, 97-98 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas- 50 años" Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, se trató de un "error en la técnica legislativa utilizada" y negó la objeción presidencial por el criterio del principio de la conservación del derecho, y ante la existencia de una interpretación constitucionalmente válida.

- Se propone en consecuencia una nueva redacción para el artículo 7°.

Procedibilidad del proyecto de ley

El artículo 46 de la Constitución Política, preceptúa como derecho fundamental, la protección y asistencia a personas de la tercera edad promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria y resalta la situación de un gran contenido humano y social con garantía de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En la reciente y ya citada Sentencia de la honorable Corte Constitucional-Sentencia C-089 de 2001, "al referirse sobre la autonomía territorial y la intervención del legislador, calificó a las estampillas como 'recursos propios' o provenientes de fuentes endógenas y permite la injerencia activa del legislador (Congreso

de la República) y en lo referente al control fiscal permite que las contralorías pertinentes ejerzan las correspondientes funciones".

Conclusiones

El proyecto sub-exámene, está dirigido a buenos propósitos e intenciones, es conveniente y constitucional, por consiguiente se recomienda darle primer debate, como se sugiere en la siguiente,

Proposición

Dése Primer Debate teniendo en cuenta el pliego modificatorio aquí propuesto al Proyecto de ley número 77-99 Cámara, acumulado con el 117-Cámara-Senado 06-2000, "por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una Estampilla Pro construcción, Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Renán Barco,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 1999 CÁMARA, ACUMULADO CON EL 117 DE CÁMARA, 06 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizanse a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 3°. Autorizanse a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las asambleas y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o municipal en sus centros de bienestar del anciano.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o

a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones, o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Artículo 6°. En los centros de bienestar del anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7°. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de la jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

Artículo 8°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Renán Barco,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 127 DE 2000 SENADO, 289 DE 2000
CAMARA**

*por medio de la cual los autoriza a la Asamblea Departamental
del Guaviare para emitir la "Estampilla Pro-hospitales
del departamento del Guaviare".*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare hasta por la suma de 4.000 millones de pesos a precios del año 2000.

La Secretaría de Hacienda del departamento del Guaviare y los municipios que conforman este departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera:

Un 50%, 2000 millones para el primer año y un 50%, 2000 millones para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades:

a) Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a la que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;

b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;

c) Compra de drogas y medicamentos necesarios para la ejecución de procedimientos médicos que sean de ocurrencia frecuente en la región;

d) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física;

e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la Salud y la prevención de enfermedades;

f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento del Guaviare.

La Asamblea Departamental del Guaviare facultará a los Consejos Municipales para que haga obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de apoyo fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el cumplimiento de esta obligación, se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Tarifa.* La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

Doctor

LUIS MIGUEL PADILLA

Secretario General (E.)

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Senado de la República

En cumplimiento de la designación efectuada y en observancia del trámite reglamentario requerido para su formación como ley, a continuación me permito rendir ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 127 de 2000 Senado, 289 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la 'Estampilla Prohospitales del departamento del Guaviare' y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Representante doctor Jairo Alonso Coy Torres.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara y la Plenaria de la Corporación, propone la autorización a la Asamblea Departamental del Guaviare, para ordenar la emisión de la Estampilla Prohospitales del departamento del Guaviare.

Se pretende otorgar al departamento del Guaviare, a través de su Asamblea Departamental un mecanismo útil para la consecución de recursos que permitan desarrollar, incentivar y financiar una infraestructura óptima para la prestación del servicio de salud de este departamento.

El nuevo departamento del Guaviare cuenta con doscientos mil (200.000) habitantes aproximadamente, y el departamento carece de los recursos financieros para implementar y dotar el servicio de salud de la región.

La Constitución Política en su artículo 49 señala:

“La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

“Los servicios de la salud se organizarán en forma descentralizada por niveles de atención y con participación de la comunidad”.

Así las cosas, se hace indispensable que desde el seno del Congreso de la República, se determinen preceptos que ayuden a que las instituciones de salud sigan desarrollando en beneficio de la sociedad sus funciones, más aún cuando ha sido el sector más golpeado dentro de la redistribución de las rentas nacionales y departamentales.

Todo lo expuesto en el presente escrito de ponencia, me lleva a concluir la importancia de contribuir con la renta que le permita al departamento financiar los distintos programas con los cuales impulsará el desarrollo del sector salud del departamento.

2. Debate en la comisión:

El 14 de junio de 2000, fue citada la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, con el propósito de dar primer debate al Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, presentado por los honorables Representantes a la Cámara doctores. Fernando Tamayo y Luis Felipe Villegas.

La Comisión aprobó la ponencia presentada, con algunas modificaciones.

3. Debate en la plenaria:

En la sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2000, la plenaria de la Cámara de

Representantes dio segundo debate al Proyecto de ley número 289 de 2000 Cámara, habiendo sido aprobado por la Corporación con algunas modificaciones.

4. Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables miembros de

la Comisión Tercera del Senado:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1999 Senado, 289 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para ordenar la Emisión de la “Estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare”, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Camilo Sánchez Ortega,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2000 CAMARA, 152 DE 2000 SENADO

por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.

Honorables Senadores:

Atendiendo a la designación del Señor Presidente de la Comisión Sexta, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, presentado por el honorable Senador Carlos Ardila Ballesteros y el honorable Representante Bernabé Celis Carrillo.

El proyecto ha cumplido los trámites constitucionales y legales pertinentes, por lo tanto, procedo a ejercer la labor que me ha sido encomendada, rindiendo ponencia con base en las siguientes consideraciones:

Antecedentes del proyecto:

Inicialmente, el proyecto fue presentado a la Comisión Sexta de la Cámara, donde se surtió la primera vuelta. Una vez cumplido el anterior trámite, el proyecto fue aprobado en segundo debate en la plenaria de dicha corporación.

El texto aprobado consta de 7 artículos, formulados de la siguiente manera:

Artículo 1°. El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Para los efectos de la presente ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en establecimientos comerciales cuya actividad económica, requiera en esencia para su desarrollo de la ejecución pública de la música. En consecuencia no pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya actividad económica principal no requiera música para poder funcionar y cuyos ingresos brutos anuales sean de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) cifra que se aumentará anualmente con base en el índice de precios al consumidor IPC.

Tampoco pagarán derechos de autor los canales de televisión comunitaria y las emisoras comunitarias.

Artículo 2°. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982 reformado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de renovar la licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 3°. Las sociedades de Gestión Colectiva, las organizaciones y/o asociaciones de titulares de derechos de autor existentes, deberán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, publicar en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web, que para tal efecto crearán dichas organizaciones y/o asociaciones, los estados financieros con un informe detallado de los recursos recaudados en el año anterior, así como la lista de las personas beneficiarias con indicación de su documento de identidad, y el monto percibido por cada uno.

Artículo 4°. Las organizaciones de titulares de derechos de autor existentes deberán aceptar, previo el lleno de los requisitos legales, a los autores, compositores e intérpretes que soliciten su afiliación. La Dirección Nacional de Derechos de Autor vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 5°. El artículo 176 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Los discos fonográficos y demás dispositivos o mecanismos mencionados en el artículo 151 de la Ley 23 de 1982, que sirvieran para una ejecución pública por medio de la radiodifusión, de la cinematografía, de las máquinas tocadiscos o de cualquier otro aparato similar, en cualquier lugar público abierto o cerrado señalado en el artículo 1° de esta ley, darán lugar a la percepción de derechos a favor de los autores y de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 6°. No pagarán derechos de autor los festivales musicales que se realicen en el territorio nacional y que tengan como finalidad rescatar el folklore y difundir la música colombiana.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica además de las normas señaladas, el artículo 31 de la Ley 44 de 1993.

Consideraciones del ponente:

Con el ánimo de proporcionar la mayor claridad desde el punto de vista de la conveniencia y constitucionalidad, me permito formular algunas observaciones generales en torno al tema de derechos de autor y propiedad intelectual en su condición de normas supranacionales, y luego haré los comentarios específicos respecto del articulado del proyecto.

Esta iniciativa reúne propósitos muy loables en cuanto pretende orientar un complejo proceso que involucra desde el reconocimiento Universal y Nacional del derecho de autor, hasta los mecanismos de recaudo y distribución de los recursos emanados por este concepto, y que básicamente se contemplan en el artículo 61 de la Constitución Política y las Leyes 44 de 1993 y 23 de 1982.

Es indudable, que existen inquietudes entre quienes efectúan los pagos por este concepto, que en ocasiones desconocen el soporte legal de su obligación, y de otra parte se ubican quienes efectúan ese recaudo, que sustentan la legalidad del mismo. Pero en el punto medio están los titulares de esos derechos, a quienes falta mucha claridad respecto de los destinos de esos recursos.

Todos estos comentarios surgen de las reuniones previas sostenidas con los entes interesados, como de la audiencia pública que tuvo lugar el día 18 de abril, en desarrollo de la cual se escucharon los planteamientos de las personas naturales y jurídicas con interés en el proyecto. De estos encuentros se deducen la necesidad de presentar iniciativas ajustadas a la Constitución y a la ley, lo mismo que la urgencia de emprender gestiones encaminadas a mejorar los procedimientos de recaudo y destinación de recursos por parte de las entidades encargadas.

Antes de analizar el articulado, es importante destacar la normatividad internacional en materia de derecho de autor, a la cual Colombia está sujeta en virtud de convenios y tratados, y que debe acatar so pena de recibir sanciones.

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Reconoce a los derechos de autor su condición de Propiedad Privada, en tal medida son reconocidos como un derecho fundamental y por lo tanto, protegidos de manera especial por todas las legislaciones. (En la ley Colombiana por ejemplo se puede invocar la acción de tutela en su protección). Además se reconoce que el derecho de autor, tiene un especial contenido por ser el fruto de una labor intelectual, del talento humano, en el cual se evidencian ciertos elementos próximos al derecho laboral, que en últimas encierra una tarea, un trabajo humano.

2. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas: Aprobado en Colombia por medio de la Ley 33 de 1987, contempla en su artículo 9 numeral 2° que los países pueden permitir la reproducción de las obras en casos que "no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor". Y en sus artículos 10 y 10 bis señala los casos especiales de libre utilización de obras.

3. El Tratado de la Organización Mundial del Comercio - OMC, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio-ADPIC, en su artículo 13 contempla "Limitaciones y excepciones. Los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos" aprobado por la Ley 170 de 1994.

4. La Convención Universal sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de Libre Comercio, Acuerdo Comercial celebrado entre Colombia, México y Venezuela; los que contie-

nen disposiciones similares a las esbozadas por las normas citadas en los numerales anteriores, en el sentido de permitir al ordenamiento interno instaurar limitaciones y excepciones, siempre que no atente contra la normal explotación de la obra ni cause perjuicios injustificados a los intereses legítimos del autor.

5. La Decisión Andina 351 Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VII, Artículo 21 prevé:

"Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos".

Partiendo de estos fundamentos, considero necesario destacar lo que la legislación Colombiana contempla sobre la materia de derechos de autor.

Nuestra legislación es reconocida internacionalmente como una de las más ricas en materia de protección de la Propiedad Intelectual, sin embargo, no existe una cultura que refleje la importancia del derecho de autor, como fuente de crecimiento integral, pues se piensa que la actividad creativa es sólo lúdica y quien compone o produce algo, lo hace a manera de recreación, sin tener que derivar alguna utilidad.

En Colombia, la normatividad sobre derechos de autor, está contemplada en la Constitución Nacional, artículo 61 y en las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 48 de 1975, 33 de 1987, 23 de 1995, como en los Decretos 162 de 1996 y 2145 de 1985.

La Propiedad Intelectual como área de Derecho está conformada a su interior por: El Régimen de Propiedad Industrial y el Régimen de Derechos de Autor.

Los derechos de Autor conllevan derechos morales y derechos patrimoniales. La Ejecución pública como una de las formas de difusión de las obras producidas generan para sus titulares derechos patrimoniales.

Para que una Ejecución Pública sea debidamente efectuada ésta debe ser expresa y previamente autorizada por su autor o por los titulares legítimos de tal derecho.

A la luz de las consideraciones anteriores, y teniendo como base la legislación internacional y Nacional sobre la materia, me permito analizar el articulado.

A. Artículo 1°:

Este artículo requiere ser visto desde tres ángulos fundamentales, que a su vez crea tres focos de excepción al pago de derechos de autor. En primer lugar, plantea el concepto de ejecución pública, tomando como referencia, la utilidad económica que de ella se derive. En segundo lugar, fija una cifra de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) como ingresos brutos anuales, para que tenga la obligación de pagar el derecho de autor.

Y en tercer lugar, exonera del pago de derechos de autor a los canales de televisión comunitaria y a las emisoras comunitarias.

En cuanto a la primera parte, para que la ejecución pública de la música genere el pago de derecho de autor, es necesario, que con la utilización de la misma, se esté percibiendo una remuneración. Si el establecimiento no requiere música para funcionar, según el proyecto, está exento del pago de derecho de autor.

Aquí se pretende crear una excepción, y sería conveniente como se puede deducir en las intenciones de los autores, para favorecer algunos pequeños comerciantes marginados, pero lejos de crear una situación excepcional para el pago de Derechos de Autor, crea una regla general de no pago por este concepto donde la excepción estaría constituida por aquellos establecimientos de comercio que requieran en desarrollo de su actividad la utilización de música.

Fácilmente se puede concluir, que salvo algunas excepciones como bares, cantinas, discotecas, requieren en esencia de la música para funcionar y los demás, incluyendo los grandes centros comerciales, los establecimientos industriales etc., no tendrían la obligación de este pago.

Los Derechos de Autor no son de carácter absoluto, y por tener la connotación de propiedad privada lleva intrínseca una función social. Se pueden ceder estos derechos, solo si lo amerita el interés público o social. En aras de mantener un equilibrio entre el interés individual y el colectivo, y garantizando los derechos como la educación, la cultura, la información y fines humanitarios, es permitido al ordenamiento interno de cada país instaurar limitaciones y excepciones a los derechos de los autores, (Convenio de Berna artículos 10 y 10 bis) facultad que no es absoluta y debe ceñirse a ciertos parámetros descritos por instrumentos internacionales y comunitarios conocidos en esta disciplina jurídica como la regla de los tres pasos; siendo que estas tres condiciones se den de manera simultánea, pues de lo contrario no podrá entenderse como una limitación válida al Derecho de Autor.

Si asimilamos el favorecimiento a un sector en desmedro de otros, estaríamos frente a una abierta violación de derechos. En el proyecto, se pretende beneficiar a un sector, lo cual visto socialmente tiene connotaciones altruistas, pero va en contra del ordenamiento legal.

Respecto del segundo factor, según el cual, se fija una cifra de \$60.000.000 como monto que deben percibir los establecimientos para determinar si estos deben pagar o no Derechos de Autor. Debe decirse que la fijación de tal suma resulta arbitraria, el proyecto carece de un estudio previo que justifique la determinación de tal cuantía, en la exposición de motivos del proyecto no se establece por qué la suma de \$60.000.000 y no otra.

Como está redactado resulta ambiguo, no se sabe si es mínimo \$60.000.000, o hasta sesenta millones, o quienes reciban más de los sesenta millones. Se podría sostener cualquier posición porque la norma no trae elementos de interpretación que hagan coherente la inclusión de la suma referida.

Otra inquietud: ¿A qué instrumento o documento se debe recurrir para determinar los ingresos de los establecimientos?

En el caso de los establecimientos inscritos en la Cámara de Comercio y las personas que tengan la calidad de comerciantes no resulta problemático por que se revisaría la contabilidad que están obligados de acuerdo a la Ley a llevar, pero en el caso de aquellos que no gocen de tal calidad, no se les puede exigir una contabilidad lo que deja la duda de cómo determinar los ingresos.

Si bien la Decisión Andina 351 (acuerdo de Cartagena), prevé excepciones y limitaciones en el pago de Derechos de Autor y permite a la legislación interna de cada país establecerlas, fija unas pautas de imperiosa observancia. Se pueden crear siempre y cuando esas limitaciones no atenten contra la normal explotación de las obras, ni causen perjuicios a los intereses de los autores.

Atendiendo a los criterios de Aplicación preferente y directa, que contemplan las normas producidas por un ente supranacional, estas gozan de preeminencia y se aplican de manera directa sobre la legislación nacional sin requerir una posterior incorporación, por lo tanto el proyecto contraviene estos preceptos.

De acuerdo con estas consideraciones de ser aprobado el Proyecto de ley, Colombia podría ser sujeto de eventuales sanciones comerciales en el concierto internacional por incumplir los tratados, acuerdos y convenios suscritos en esta materia.

Al respecto recibimos un pronunciamiento de la Comisión Europea que recalca que el artículo 1° del proyecto no está conforme con las obligaciones de Colombia emanadas de los ADPIC

(Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio) en especial frente a lo dispuesto por el artículo 13 que sienta las condiciones para las limitaciones y excepciones de los derechos exclusivos. Que refleja la preocupación e interés que sobre la materia se ha suscitado en el concierto internacional.

Este artículo pretende reformar el artículo 159 de la ley 23 de 1982 que a su vez señala "Para los efectos de la presente ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de conciertos o baile, clubes de cualquier naturaleza, estadios, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios o industriales y en fin, dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o sean transmitidos por radio y televisión, sea con la participación de los artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales".

Trae el artículo una lista ejemplificativa no taxativa de actividades de ejecución pública. Resultando más claro que la modificación pretendida por el proyecto, que se prestaría en la práctica para generar una gran confusión.

Como tercer aspecto para analizar, de este primer artículo, se señala, a las emisoras comunitarias y los canales de televisión comunitaria, como entes exentos del pago de Derechos de Autor. Aquí son pertinentes los argumentos antes desarrollados en la primera parte del artículo. Busca también establecer una exención del pago de Derechos de Autor en función del sujeto y no del acto especial de explotación, sin justificación alguna. Si este inciso se aplicara permitiría a estos sujetos realizar cualquier acto de explotación de la obra, el que sea y para cualquier finalidad, lo que conlleva a una situación inequitativa, de competencia desleal frente a los demás agentes del sector.

B. Artículo 2°. Este artículo señala a las Autoridades Administrativas, que se abstengan de renovar la licencia de funcionamiento a los establecimientos que no cancelen los Derechos de Autor.

Lo que primero se debe tener en cuenta es que en virtud de la Ley 232 de 1995 la mencionada licencia no existe.

El artículo 1° prescribe que "Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales ..., o para continuar en actividad si ya la estuviere ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno...".

C. Artículo 3°. Indica a las sociedades de gestión colectiva y a las asociaciones de derechos de autor, que deben publicar los estados financieros y la lista de beneficiarios con documento de identidad y el monto anual percibido.

Lo que plantea el artículo es sano porque contribuiría a la transparencia en el manejo de los recursos administrados por las diversas asociaciones. Hoy muchas de ellas cuentan con paginas Web. No es fácil que los balances íntegramente sean publicados, incluso se podría incurrir en una violación a los derechos e intereses de los socios que son cautelosos en mantener en reserva las utilidades de la actividad para la cual deciden asociarse.

Igualmente se debe tener en cuenta que a una sociedad de carácter privado, no se le puede exigir que haga pública su situación financiera, y menos que difunda la lista y el monto de los recursos entregados a cada socio.

D. Artículo 4°. Obliga a las Organizaciones de Titulares de Derechos de Autor, previo el lleno de los requisitos legales, aceptar la vinculación de autores, compositores e intérpretes a las mismas.

Dentro de las características del derecho societario, encontramos el principio de la voluntad de las partes, como fundamento de las posibilidades de asociación.

Pese a ello, la intención de la norma es buena y sana, ya que en la práctica en Colombia solo existen dos sociedades de gestión

Sayco y Acinpro, luego el titular que no pueda vincularse a ninguna de estas queda sin la posibilidad de cobrar los recursos que su derecho genera pues es evidente que si no se asocia le queda muy difícil individualmente cobrar a los deudores la obligación que se causa. Debe tenerse claro que la sociedad es quien determina los requisitos de ingreso en sus estatutos; lo que una ley podría hacer al respecto es delimitar, crear el marco propio al que se debe sujetar los requisitos establecidos por la sociedad.

E. Artículo 5°. Modifica el artículo 176 de la Ley 23 de 1982, en forma mínima, su intención es que la mención se haga con respecto al artículo 1° de este proyecto de ley, que de aprobarse terminaría siendo declarado inconstitucional por las razones expuestas, luego por sustracción de materia dejaría sin fundamento la inclusión de este artículo.

F. Artículo 6°. Pretende eximir del pago de derechos de autor, todo festival musical, realizado en el territorio nacional, cuyo propósito sea rescatar y difundir el folklore y la música colombiana.

No podríamos eximir del pago de derechos de autor los festivales musicales realizados en el territorio nacional y que tengan como finalidad rescatar el folklore y difundir la música colombiana, tal como lo concibe este artículo, por las razones ya expuestas en el análisis del artículo 1°, concretamente por desconocer la ley de los 3 pasos en cuanto la situación planteada en el proyecto genera una afectación considerable a los derechos de autor lo que iría en contravía al ánimo de la norma, que pretende apoyar la encomiable labor de los artistas colombianos.

G. Artículo 7°. Menciona que además de las normas señaladas modifica el artículo 31 de la Ley 44 de 1993 que preceptúa "Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en un periódico o boletín interno sus balances enviando un ejemplar de cada boletín por correo certificado a la dirección registrada por cada socio".

Realmente no es coherente que si el artículo 3° del proyecto obliga a las sociedades de gestión colectiva a publicar sus balances en un periódico de amplia circulación o en página Web, se modifique un artículo importante en la vida de toda sociedad como es el 31 de la Ley 44. Cuando los primeros y más importantes interesados en conocer los balances son los mismos socios.

Eliminar esta obligación va en contra de los derechos de información de los asociados, que les permita ejercer un adecuado control de la gestión.

En desarrollo del trámite previo a la presentación formal de la ponencia, hemos recibido las apreciaciones y planteamientos de diversas entidades públicas y privadas, que me permito anexar.

El 18 de abril de 2001 se desarrolló una Audiencia Pública donde participaron los sectores con intereses directos en el proyecto de ley, con el fin de escucharlos de que su participación activa alimentara la discusión y permitiera a los Senadores y a la opinión pública nacional e internacional (interesada en el tema) aclarar la posición que se debe adoptar frente al proyecto.

Las conclusiones han sido muy positivas y lejos de ser un choque de opiniones se hizo evidente que en general los participantes coincidían en resaltar las desventajas del proyecto de ley.

Apoyado en el enriquecedor proceso de investigación, desearía que se presentara un nuevo proyecto de ley que ofrezca las herramientas fundamentales para lograr un beneficio ecuaníme tanto para los titulares del derecho, como también a los establecimientos comerciales. En tal sentido deben desarrollarse principios como el de la proporcionalidad en las tarifas, de manera tal que las sociedades de gestión colectiva queden obligadas a expedir y publicar un sistema de tarifas sujeto a criterios de equidad; establecer un límite de costos, creando un sistema reducido, y adecuación de la norma

para que no se pueda dar una interpretación diferente a la de cumplir con un monto de gastos no superior al 30% de la cantidad recaudada por pago de derechos de autor; crear un sistema de distribución equitativa, pagando al titular de acuerdo al uso real de las obras, lo cual podría lograrse si se establece un sistema de fiscalización; y establecer responsabilidades, tanto a los directivos de las sociedades de gestión colectiva como a la Dirección Nacional de Derechos de Autor en el evento en que incumplan con lo dispuesto en la nueva ley.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la honorable Comisión VI del Senado de la República la siguiente,

Proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, 152 de 2000 Senado, "por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993".

Atentamente,

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000
SENADO, 120 DE 2000 CAMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 346, 356 y 357
de la Constitución Política de Colombia.*

Honorables Senadores:

Nuevamente he sido designado por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional para rendir ponencia para segundo debate del Acto Legislativo número 012 Senado, 120 Cámara, "por medio del cual se modifican los artículos 347, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia". En consecuencia, y previo conocimiento de que los honorables Senadores Vivián Morales y Darío Martínez, quienes fueron también designados para el mismo efecto ya han radicado sus ponencias solicitando el archivo del proyecto, me permito presentar el presente informe.

Las modificaciones al texto constitucional en lo que toca con sus artículos 347, 356, y 357, que se recogen en el pliego de modificaciones que se adjunta, es el resultado de la discusión que la Comisión Primera Constitucional le diese al mismo, luego de escuchar ampliamente los planteamientos de la ciudadanía en las audiencias públicas convocadas para este fin, así como en las discusiones y posteriores acuerdos a que se llegó con las organizaciones gremiales que representan a la mayoría de gobernadores y alcaldes de Colombia. Dejo constancia de la posición minoritaria de un grupo de gobernadores que conforman el llamado Grupo del Sur quienes por intermedio de los Gobernadores de Tolima y Nariño, no suscribieron el acuerdo con el Gobierno Nacional. Igualmente, se consigna la posición del señor Alcalde de la ciudad de Pasto, quien manifestó su discrepancia con lo acordado por el Consejo Directivo de la Federación Colombiana de Municipios con el señor Ministro de Hacienda.

Después de cinco debates, en los cuales hubo amplia participación parlamentaria y discusión a fondo de los argumentos que motivaron al Gobierno Nacional a presentar la enmienda constitucional, considero agotados los planteamientos de quienes defendemos el proyecto en el parlamento. De igual manera, es supremamente difícil para un ponente que ha presentado tres informes sobre el mismo tema, coincidir con quienes, con muy respetables fundamentos, son enemigos de la reforma.

Básteme entonces complementar lo ya expuesto, con la profunda convicción que me mueve a sostener que si bien el período de ajuste que se propone no es lo ideal para municipios y departamentos, sí

es la base para estabilizar unas transferencias desbordadas que, más temprano que tarde la Nación no podrá atender dada la difícil coyuntura fiscal por la que atraviesa el país. En otras palabras, no parece existir fórmula aplicable en el corto plazo que cumpla, sin generar mayores traumas, que la que el proyecto consigna.

Tendrán entonces los entes territoriales, si esta enmienda se aprueba por el Congreso, que es lo que esperamos quienes la defendemos, que ser muy celosos y cuidadosos en el manejo de sus recursos, acudiendo a la disciplina y el orden administrativos, en la búsqueda de esquemas que maximicen la inversión sin acudir a partidas extraordinarias. Los índices de eficiencia y costo unitario todavía dan un importante margen de mejora que permitirá, inclusive, obtener logros de gran impacto en estos dos fundamentales sectores sin que para ello se requieran nuevos aportes.

La inmediata presentación de un texto legal que sustituya la Ley 60, tiene que convertirse en un compromiso de ejecutivo y legislativo, para que en el menor término posible, se cuente con las herramientas necesarias para complementar y desarrollar el texto constitucional. Se ha llegado la hora de pensar seriamente en el tiempo perdido y paralelamente, acometer en la próxima legislatura, el estudio de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, marco jurídico indispensable que amarra toda la legislación que existe sobre competencias y recursos, y así dar definitivo cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991.

El período electoral que se inicia no es propiamente el más adecuado para discutir y aprobar temas tan trascendentales y lo más probable es que se dejen para un próximo cuatrienio legislativo, estos críticos asuntos que lamentablemente no fueron debidamente respaldados y patrocinados por los gobiernos que siguieron a la promulgación de la nueva constitución política. Muy buena parte de la culpa la tienen ellos que por falta de decisión política desperdiciaron diez años de vida democrática dedicados a otros quehaceres, gastando sin misericordia y aumentando los pasivos, hasta dejar al país en su actual estado de cosas.

Sin embargo, el Congreso colombiano no puede ser inferior a su misión y en los dos períodos legislativos y medio que le quedan a sus actuales miembros, bien valdría la pena abandonar tanta iniciativa sin contenido y dedicar todo el empeño en discutir y, ojalá aprobar, estos importantes textos legales, que en principio, y conjuntamente con otros que ya cursan en el Congreso, pueden resultar siendo elementos claves en la búsqueda de la paz y el bienestar futuro de los colombianos.

Recogiendo los argumentos técnicos de las ponencias anteriores y evitando extenderme en ellos, armado tan solo de mi convicción de ponente solitario y conocedor de las razones que animan a los colegas que hasta el día de hoy han defendido el proyecto en lo que va de su trámite, termino mi informe solicitando a los miembros del honorable Senado de la República que voten positivamente la siguiente proposición:

Désele segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 012, "por medio del cual se reforman los artículos 346, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia".

Adjunto al presente informe el texto recibido de la Cámara de Representantes, así como el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado con el correspondiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,
Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

**TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 12 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA**
**Aprobado por la Cámara de Representantes, por medio del
cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la Ley de Presupuesto para Funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de los servicios y recursos de las entidades territoriales, se crea el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) eficiencia.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la Nación reasumirá competencias, ni los recursos definidos en el párrafo transitorio 1 del artículo 3° de este Acto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de Estados de Excepción.

A partir de la vigencia de este acto legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002 y 2003 el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005 será un aumento de 2% y para los años del 2006 al 2008 será de 2.5%.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley anual de presupuesto para gastos de personal y gastos generales, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, salud, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos de personal y gastos generales, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, salud, el Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro en un porcentaje superior a la tasa de inflación causada en el año inmediatamente anterior.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de determinar los servicios a cargo de estas y los recursos para financiar su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

A partir de la vigencia de este acto legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veinticuatro por ciento (24%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales

antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: **Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006 y 2007 el incremento será de 2.25% y para el año 2008 será de 2.5%.**

El costo de los servicios de educación y salud asociados a la nómina, no podrá aumentar por encima de los crecimientos reales establecidos en el inciso anterior.

Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones establecido en este parágrafo, se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003 2004 y 2005, el 2.25% adicional para los años 2006 y 2007 o el 2.5% adicional para el año 2008.

CONTENIDO

Gaceta número 161 - Jueves 3 de mayo de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 201 de 2001 Senado, por la cual se crean los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas.	1
Proyecto de ley número 202 de 2001 Senado, por la cual se establece el no retiro del servicio activo por razones del servicio y en forma discrecional del personal uniformado de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, se deroga el retiro del servicio activo por facultad discrecional, por inconveniencia y por razones de inteligencia del personal no uniformado y personal civil que integra la Policía Nacional y Fuerzas Militares en Colombia.	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 Cámara, Senado 06 de 2000, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una Estampilla Pro-construcción, Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 127 de 2000 Senado, 289 de 2000 Cámara, por medio de la cual los autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la "Estampilla Pro-hospitales del departamento del Guaviare".	9
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 249 de 2000 Cámara, 152 de 2000 Senado, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993.	10
ponencia para segundo debate al proyecto de acto legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 346, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia.	13